

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSÉ E. ORTIZ GARCÍA,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrido.

KLRA201600950

REVISIÓN
JUDICIAL procedente
del Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. de Código: 0-15.
Núm. de Solicitud:
PA-1245-16.

Sobre: Revisión de
decisión administrativa.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2016.

La parte recurrente, José E. Ortiz García (Sr. Ortiz), instó el presente recurso de revisión, por derecho propio, el 26 de agosto 2016, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 7 de septiembre de 2016. En él, recurre de la *Respuesta* emitida el 24 de mayo de 2016, notificada el 25 de mayo de 2016, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación¹. En virtud de esta, la agencia denegó la solicitud del recurrente para la acreditación de bonificaciones a su pena.

Examinada la petición de la parte recurrente, así como la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El 2 de mayo de 2016, el Sr. Ortiz² presentó una *Solicitud de remedio administrativo*. En síntesis, solicitó la adjudicación de bonificaciones al mínimo de su sentencia. Ante dicho requerimiento, la

¹ El 9 de junio de 2016, el Sr. Ortiz solicitó la reconsideración. Esta fue declarada sin lugar mediante una determinación emitida el 1 de agosto de 2016, y notificada el 11 de agosto de 2016.

² Allá para el 1978, el Sr. Ortiz fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión perpetua por asesinato en primer grado.

parte recurrida respondió que las bonificaciones por estudio y trabajo debían solicitarse por medio del Técnico de Servicios Sociopenales y no al Área de Récord Penal.

No conforme, el Sr. Ortiz solicitó la reconsideración y esta fue denegada. Específicamente, la parte recurrida consignó que el Sr. Ortiz no bonifica según la reglamentación aplicable, ya que está sentenciado a cumplir una pena de reclusión perpetua³.

Insatisfecho, el Sr. Ortiz instó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

Erró la Administración de Corrección en no aplicar las bonificaciones en el cómputo mínimo de una sentencia de reclusión perpetua.

Erró la Administración de Corrección en no aplicar la Ley 100-1980, que derogó el régimen de sentencias indeterminadas y cambió el término de reclusión perpetua por la pena de 99 años para que se adjudicara en el cómputo mínimo la bonificación solicitada. En pocas palabras y adicional a lo antes [...] La Ley 100-1980 cambió el estatu[s] de su sentencia, lo cual aplica en el presente caso.

(Mayúsculas suprimidas; acentos suplidos).

En síntesis, arguyó que su sentencia bonifica tanto en el cómputo mínimo como el máximo, según la ley aplicable. Así pues, solicitó la modificación de la pena y la adjudicación de las bonificaciones solicitadas.

El 28 de octubre de 2016, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la petición del recurso del Sr. Ortiz. En primer lugar, puntualizó que no hay controversia sobre el hecho de que el Sr. Ortiz bonifica por estudio y trabajo. Sin embargo, aclaró que el recurrente participó del privilegio de libertad bajo palabra y que este fue revocado, por su incumplimiento con las condiciones impuestas.

³ De una búsqueda en el *Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas* (SEBI) se desprende que, el 10 de noviembre de 2015, el Sr. Ortiz presentó un recurso ante este Tribunal, en el que impugnó ciertas determinaciones de la División de Remedios Administrativos. Estas giraban en torno a la misma controversia que tenemos ahora ante nuestra consideración. A saber: la modificación de la pena a 99 años y la acreditación de bonificaciones.

El 30 de noviembre de 2015, otro panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* y confirmó las determinaciones recurridas, por el fundamento de que las respuestas emitidas fueron adecuadas. Específicamente, ya que surgía que el Sr. Ortiz había sido orientado sobre el proceso que debía seguir para la modificación de su sentencia y la posible acreditación de bonificaciones, una vez la sentencia fuera modificada. Véase, *José E. Ortiz García v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201501258.

Acorde con ello, el Estado esgrimió que, según la reglamentación aplicable, cuando la *Junta de Libertad bajo Palabra* (Junta) revoca dicho privilegio, no adquiere jurisdicción sobre la persona hasta que esta haya cumplido seis años naturales de reclusión. Por tanto, razonó que las bonificaciones no pueden reducir el cómputo del término mínimo que debe cumplir, en años naturales, antes de ser referido a la Junta nuevamente.

Con respecto a las bonificaciones al máximo de la sentencia, adujo que el Sr. Ortiz debía solicitarle al tribunal sentenciador la modificación de su pena a 99 años. Razonó que la pena de reclusión perpetua no tiene un máximo, por lo que las bonificaciones no se reflejarán hasta tanto no sea modificada.

II.

A.

El 4 de mayo de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento 8583). Su propósito es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales⁴. Véase, introducción del mencionado Reglamento, a las págs. 1-2.

La Regla III establece que el Reglamento 8583 será aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes.

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, esta tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio que esté relacionada directa o indirectamente

⁴ El Reglamento Núm. 8583 es la versión más reciente de una serie de reglamentos que atienden el procedimiento para canalizar las solicitudes de remedios administrativos de la población correccional.

con “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Véase, Regla VI (1)(a). De otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Véase, Regla VI (2)(g), y *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

B.

La concesión de bonificaciones está regida por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII. Específicamente, su Art. 11 regula la concesión de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, mientras que el Art. 12 regula las bonificaciones por trabajo, estudios o servicios.

Por su lado, el Art. IV del *Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 3 de junio de 2015 (Reglamento), define “bonificación” como “la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011”.

Con respecto a su concesión, el Art. IV (2) establece que la “bonificación adicional” está compuesta por “los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento⁵ por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional”, mientras que el Art. IV (3) dispone que la “bonificación por buena conducta” será computada únicamente por el técnico de records.

El método para efectuar las rebajas por buena conducta está consignado en el Art. VI del Reglamento. A saber:

⁵ El Comité de Clasificación y Tratamiento es “el organismo establecido en cada una de las instituciones correccionales, hogares de adaptación social y centros de tratamiento residencial responsable de evaluar las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social de los miembros de la población correccional. Además, estructura el plan de tratamiento institucional para cada miembro de la población correccional”. Véase, Art. IV del *Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios*.

[...] se harán ofreciendo el beneficio del máximo que corresponda, el cual será deducido o rebajado del total de las sentencias, según sea el caso, y luego del balance que reste de tiempo, se deducirá o rebajará la prisión preventiva que corresponda al caso. Este trámite será responsabilidad del técnico de récord.

Consecuentemente, las bonificaciones por buena conducta se acreditan al total de la sentencia. A su vez, la concesión de abonos adicionales está regida por el Art. XI del Reglamento.

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) **años naturales** si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y **exclusivamente** para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Bajo el Código Penal del año 2012 [...].

(Énfasis nuestro).

Por su parte, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, *Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra*, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, confiere a la Junta la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, dentro de las limitaciones que dicho estatuto establece.

En aras de establecer las normas que rigen las funciones adjudicativas de la Junta, se aprobó el *Reglamento Procesal*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010 (Reglamento Núm. 7799). En lo que concierna a la controversia, el Art. 6.3 dispone:

Quando la junta revoque el privilegio y el peticionario se encuentre cumpliendo una sentencia de **reclusión perpetua o una sentencia por noventa y nueve (99) o más años, la junta adquirirá jurisdicción nuevamente cuando el peticionario cumpla seis (6) años naturales de reclusión.**

(Énfasis nuestro).

C.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

En síntesis, el Sr. Ortiz planteó que la parte recurrida incidió al no acreditarle bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo, al cómputo del mínimo y el máximo de su sentencia. No le asiste la razón.

Del trámite procesal surge que el Sr. Ortiz había comparecido previamente ante este Tribunal para revisar ciertas determinaciones de la División de Remedios Administrativos. Estas giraban en torno a la misma controversia que tenemos ahora ante nuestra consideración. A saber: la modificación de la pena de reclusión perpetua a una de 99 años, y la acreditación de bonificaciones.

En dicho caso, otro panel de este Tribunal resolvió que el Sr. Ortiz fue orientado adecuadamente sobre el trámite que debía seguir, para reclamar la modificación de su sentencia de reclusión perpetua y la posible acreditación posterior de las bonificaciones solicitadas.

Sin embargo, no surge que el Sr. Ortiz haya solicitado la modificación de su pena al tribunal sentenciador, cual indicado por la División de Remedios Administrativos anteriormente. En vez, instó nuevamente una *Solicitud de Remedio Administrativo*, y reclamó la acreditación de bonificaciones al mínimo y al máximo de su sentencia.

Ante dicha solicitud, la División de Remedios Administrativos respondió, correctamente, que las bonificaciones por estudio y trabajo debían solicitarse por medio del Técnico de Servicios Sociopenales. Inconforme, el Sr. Ortiz solicitó la reconsideración y esta fue denegada, por el fundamento de que el Sr. Ortiz no bonifica por estar cumpliendo una pena de reclusión perpetua.

Evaluada la determinación recurrida, es forzoso concluir que esta fue adecuada y cónsona con lo resuelto previamente. Hasta tanto la pena del Sr. Ortiz no sea modificada, esta no tendrá un máximo al cual se le pueda adjudicar las bonificaciones reclamadas.

Con respecto a las bonificaciones al mínimo de su sentencia, cabe mencionar que el recurrente participó del privilegio de libertad bajo palabra y dicho privilegio le fue revocado. Según la reglamentación aplicable, cuando la Junta revoca el privilegio, no vuelve a adquirir jurisdicción sobre la persona hasta que esta haya cumplido **seis años naturales** de reclusión. Por tanto, ese es el mínimo que tiene que cumplir el Sr. Ortiz antes de que la Junta adquiera jurisdicción sobre él nuevamente; dicho término no está sujeto a bonificaciones.

Las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria,

ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Respuesta* emitida el 24 de mayo de 2016, notificada el 25 de mayo de 2016, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones